



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05012-2009-PA/TC
LIMA
BORIS VLADIMIR MAQUI VERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2010.

VISTA

La sentencia de autos, su fecha 13 de agosto de 2010; y

ATENDIENDO A

1. Que, de acuerdo con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, de oficio, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. Que en el tercer fundamento de la sentencia de autos, se ha incurrido en un error material al haberse omitido señalar que la invocación del artículo 44º del Decreto Legislativo N.º 728 fue un argumento de la parte demandante (folio 18 del expediente). Por esta razón, debe corregirse el fundamento mencionado, quedando redactado de la siguiente manera:

“El recurrente alega que el inciso a) del artículo 44º del Decreto Legislativo N.º 728 establece que están exonerados del período de prueba los trabajadores que ingresen por concurso”.
3. Que de otra parte, este Tribunal debe precisar que el cuarto fundamento de la sentencia de autos, referida a que el demandante “se encontraba exonerado del período de prueba”, se debe contextualizar en el hecho de que participó y ganó el Concurso Público de Méritos N.º 001-2008-MP-FN-COMISION SC/D.J. de Lima. Ello debido a que en, el caso concreto, el actor fue sometido a una evaluación, superando todos los exámenes de conocimientos, psicotécnico, psicológico, entrevista personal y evaluación curricular, que acreditan los méritos suficientes para cubrir la plaza vacante de Abogado del Área de Procesos Investigatorios de la Gerencia Central de Recursos Humanos del Ministerio Público, obteniendo finalmente el puntaje de 86.25.
4. En ese sentido, debe considerarse la existencia de un estándar mínimo relacionado con la motivación suficiente como manifestación del derecho fundamental al debido proceso. La dignidad inherente a toda persona humana (artículo 1º de la Constitución) requiere, en el área laboral, que se le exponga el motivo por el cual la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05012-2009-PA/TC

LIMA

BORIS VLADIMIR MAQUI VERA

institución decide poner fin a la relación laboral, aún a pesar, como en este caso, la protección a la continuidad del trabajador haya sido de gradualidad tenue por mandato del artículo 10º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728.

5. Por ello, la carta debió señalar de manera objetiva y suficiente los motivos por los cuales la demandada tenía por cierta su no adaptación a las exigencias o particularidades del servicio.
6. Finalmente, debe enfatizarse que el pronunciamiento de autos no conlleva que la posición jurisprudencial expuesta en las SSTC 01057-2002-AA/TC y 03938-2009-PA/TC haya variado o exista contradicción con ellas, pues se trata de casos que presentan circunstancias y particularidades sustancialmente diferentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **ACLARAR** de oficio, el tercer fundamento de la sentencia, conforme se señala en el considerando 2 *supra*.
2. **INTEGRAR** el sétimo fundamento de la sentencia de autos, incorporando los considerandos 3, 4 y 5 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR JUANES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR